

Informe Legal N° 365-2024-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., recibido el 07.05.2024, según Registro N° 202400106592.
b) D. 480-2023-GRT

Fecha : 25 de mayo de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

La recurrente solicita la nulidad de la resolución impugnada y la modificación del precio unitario de transporte de combustible del Sistema Típico AS aplicado al Sistema Aislado Ático, de S/. 0.84/galón a S/. 1.1441/galón.

En el presente informe se concluye que: (i) No existe vicio alguno que amerite la declaratoria de nulidad del acto administrativo. Por tanto, se recomienda declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad planteada por la recurrente (ii) Debido a la naturaleza técnica del petitorio, en cuanto al extremo referente a la modificación del precio unitario de transporte de combustible, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir luego de su análisis motivado, si dicho extremo resulta fundado, fundado en parte o infundado.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

Informe Legal N° 365-2024-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”).
- 1.2. De acuerdo al artículo 46 de la LCE, los precios o tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.3. Mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2024 - abril 2025, y se determinaron, entre otros:
 - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados.
 - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
 - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
 - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
 - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4. La empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (“SEAL”) mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 051, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 051 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de

interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el recurso de SEAL fue presentado dentro de la fecha de vencimiento.

- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de SEAL.

3. Petitorio y argumentos del recurso

SEAL solicita la nulidad de la Resolución 051 y la modificación del precio unitario de transporte de combustible del Sistema Típico AS aplicado al precio de energía del Sistema Aislado Ático del valor S/. 0,84/galón al valor de S/. 1,1441/galón.

4. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis del extremo del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, específicamente sobre el pedido de nulidad de la Resolución 051, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo, de ser el caso.

4.1. Sobre la nulidad planteada

En cuanto a la pretendida nulidad de la Resolución 051, que no cuenta con un desarrollo particular, es de resaltar las causales de nulidad de un acto administrativo establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, según lo siguiente:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que

se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

La configuración de dichas causales no se ha evidenciado en la emisión de la Resolución 051, la cual ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; debidamente motivado; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente.

No existe vicio alguno en la Resolución 051 que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo. Por el contrario, se aprecia la aplicación de las normas sectoriales a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergmin; ello independientemente de que, pueda resultar un extremo fundado que modifique la resolución, sea por ejemplo por un error material, error de cálculo, la actualización de fuente de información y/o la aplicación de un mejor criterio.

Por tanto, se recomienda declarar no ha lugar la nulidad planteada en el recurso de reconsideración.

4.2. Sobre la modificación del precio de transporte de combustible

De la revisión de los extremos del petitorio del recurso y sus argumentos, se verifica que la pretensión vinculada a la modificación del precio unitario de transporte de combustible, involucra consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

5. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 5.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 5.2.** Teniendo en cuenta que SEAL interpuso su recurso de reconsideración el 07 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 28 de mayo de 2024.
- 5.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TULO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del

Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

6. Conclusiones

- 6.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2.** Por las razones expuestas en el numeral 4 del presente informe, se recomienda declarar No Ha Lugar la nulidad solicitada por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD
- 6.3.** Debido a la naturaleza técnica del petitorio y sus argumentos, en cuanto a la modificación del precio unitario de transporte de combustible, le corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 6.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/edv-cgh